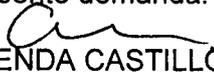




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, nueve (09) de febrero de los dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo de minima cuantía No. 940014089002 – 2024–000007–00 donde obra como demandante **JEISON ADRIÁN GRAJALES NIÑO**, identificado con C.C. No. 19.003.393, y por medio de apoderado judicial y como parte demandada **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 42.547.688., **INFORMANDO:** que estando dentro del término el demandante, allego escrito de subsanación de la demanda vía email, que se encuentra para resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer


GLENDA CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: **JEISON ADRIÁN GRAJALES NIÑO**, identificado con C.C. No. 19.003.393, y por medio de apoderado judicial.
Demandada: **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No: 42.547.688
Radicado: 940014089002 – 2024– 00007–00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atenúa a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 ibidem, y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor demandante **JEISON ADRIÁN GRAJALES NIÑO**, identificado con C.C. No. 19.003.393, y por medio de apoderado judicial y como parte demandada **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 42.547.688, por la siguiente suma de dinero correspondiente a:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$ 46.000.000, 00) M/cte., como capital, representado en el título valor –letra de cambio, exigible el día 06 enero de 2023.



1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 07 enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. El valor correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa legal, liquidados desde el día 04 de marzo del 2022 hasta el 06 enero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.) y con plena observancia de la ley 2213 de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TÉRCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ISAAC GOMEZ TORREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.688.405 y T.P. No. 414.118 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy, 19 de febrero de 2024


Glenda castillo castillo
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, nueve (09) de febrero de los dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo de minima cuantía No. 940014089002 – 2024-000007-00 donde obra como demandante **JEISON ADRIÁN GRAJALES NIÑO**, identificado con C.C. No. 19.003.393, y por medio de apoderado judicial y como parte demandada **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 42.547.688.
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasse proveer


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con los artículos 593 Num. 10º. y 599 del C.G.P., se procederá a decretar la misma, consistente en retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros con las diferentes entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA- RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO ITAÚ, de la demandada **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 42.547.688.

Artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos, en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º. Del numeral 4º.....”

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza.
Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito y su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

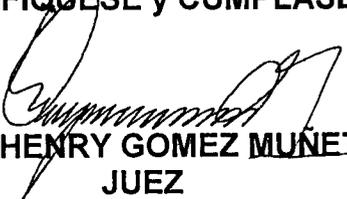
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea la ejecutada **STELLA DA SILVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 42.547.688, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros a que hace referencia el escrito de medidas cautelares, (Oficiése).

Limítese la anterior medida en la suma de \$80.000.000.00 M/cte.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, a las diferentes entidades bancarias ya mencionadas, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo 594 numeral 3 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. *B* Hoy, 19 de febrero de 2024


Glenda castillo castillo
Secretaria